JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Junio veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

RADICADO : 08001405300720230039400
ACCIONANTE : ERIKA PATRICIA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

ASUNTO:

La señora ERIKA PATRICIA SANTIAGO BARROS actuando en nombre propio ha incoado la presente acción de tutela contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso y defensa consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el actor que elevó derecho de petición a la accionada solicitando dar claridad y soporte documentales, que sustentaran los desproporcionados incrementos de los impuestos distritales y las actas de visita en terreno donde se demostrara que el referido inmueble "había sido intervenido", ya sea aumentando el área de construcción o modificado el englobe.

Indica la accionante que la accionada respondió mediante oficio radicado QUILLA 23-0077109, del 28 de abril 2023, pero no allegaron los soportes solicitados.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

- Que haga valer los originales, o en su defecto, las copias integras, legibles y auténticas, de la totalidad de fliaturas, (sic), que militan en el expediente de actos administrativos del inmueble identificado con la referencia catastral 010600000440035000000000 y ubicado en la carrera 30 No 29-40 barrio San Roque de Barranquilla y en donde deberá quedar demostrado la actuación realizada en terreno, que antecedía a la modificación de los (desproporcionados) valores de las obligaciones tributarias distritales y las modificaciones de las áreas construidas.

- Que en el evento de no existir dicho acervo y sin perjuicio de las obligaciones que señala el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 y 38.25 de la Ley 1952 de 2019, se ordene a los demandados, revocar en todas sus partes los efectos jurídicos de sus actos y re liquidar conforme a los preceptos Constitucionales, los valores de los impuestos distritales correspondientes al precitado inmueble y en el evento de tener que proceder conforme a los presupuestos imperativos que consagran los artículos 2318 y 2319 del Código Civil, aportar la certificación emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, para establecer la indexación aplicable.

RADICADO : 08001405300720230039400
ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
PROVIDENCIA : 26/06/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Disponer la Compulsa a las autoridades de Control Penal y Disciplinario.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 13 de junio de 2023 se ordenó al representante legal ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

- **Respuesta de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL da respuesta el 14 de junio de 2023, manifestando que "*En atención a los hechos expuestos en la acción de tutela bajo examen, me permito informar que no se ha vulnerado el derecho de petición a la actora ERIKA PATRICIA SANTIAGO BARROS, por cuanto la solicitud que realizó el pasado 27 de abril del año corriente por medio de EXT-QUILLA-23-064649, se atendió emitiendo respuesta efectiva el día 28 de abril de 2023, a través de oficio QUILLA-23-077109, donde se le puso de presente que la figura jurídica del Recurso de Reconsideración, es el mecanismo mediante el cual el contribuyente ejerce el derecho de contradicción y defensa en materia tributaria, por tanto no era procedente su solicitud para debatir tramites en materia catastral.*
Debe tenerse en cuenta, en este punto que el Recurso de Reconsideración está contenido en el artículo 720 del Estatuto Tributario y señala que el mismo se puede interponer contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones o que ordenen el reintegro de sumas devueltas. Es decir que a pesar de no ser procedente la solicitud, oficiosamente se le explico a la accionante el trámite legal establecido para el proceso de actualización catastral, precisando que el avalúo catastral es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que en ningún caso, podrá ser inferior al 60 % del valor comercial o superar el valor de este último y que la normatividad legal establece que la determinación del valor catastral de los inmuebles será realizada a través de avalúos puntuales o masivos por los gestores catastrales o por el IGAC, adoptando los métodos técnicos que consideren para la ejecución de las labores catastrales, siempre y cuando garanticen que se refleje la realidad de los predios y se cumplan las especificaciones técnicas de los productos definidos por el IGAC.

Es decir, que el proceso de actualización constituye un conjunto de actividades destinadas a identificar, incorporar o rectificar los cambios o inconsistencias en la información catastral durante un periodo determinado y para su ejecución podrán emplearse mecanismos diferenciados de intervención en el territorio, tales como métodos directos, indirectos, declarativos y colaborativos, así como el uso e integración de diferentes fuentes de información que den cuenta de los cambios entre la base catastral y la realidad de los inmuebles. En ningún caso, para actualizar la información de un área geográfica será obligatorio adelantar el levantamiento catastral en la totalidad de los inmuebles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1177 de 2015."

RADICADO : 08001405300720230039400
ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
PROVIDENCIA : 26/06/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Indica además que : "Por lo anterior, sorprende a este despacho el amparo solicitado por la accionante, pues además de que oficiosamente se le brindo la información requerida acerca de las circunstancias fácticas y normas jurídicas que amparaban los cambios por actualización catastral, también se le puso de presente la improcedencia de la figura jurídica utilizada por ella para mostrar su inconformidad.

A pesar de estar convencidos que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, es claro que no ha utilizado los canales legales que corresponden, ya que en su petición nunca puso de presente posibles errores en la determinación de las áreas de construcción de su inmueble, como si lo pone de presente en la tutela. Considera este despacho que la accionante debió hacer uso del trámite de rectificación del avalúo catastral, el cual es procedente cuando el área de terreno no es correcta, o cuando el área construida corresponde a la del predio en su totalidad.

Es por lo anterior, que la Gerencia de Gestión Catastral en su disposición de resolver de manera diáfana y transparente las inconformidades registradas por los ciudadanos, ha ordenado la revisión del caso de la accionante, por lo cual se ha ordenado la realización de visita técnica, comisionando al arquitecto Julio Orozco, quien podrá determinar si existe el mencionado error, lo que dará inicio al proceso de rectificación correspondiente*.*

En consideración de todo lo expuesto, queda demostrado que a pesar de la improcedencia de la solicitud impetrada, se emitió respuesta de la petición objeto de la litis y que la misma cumple con los requisitos mínimos jurisprudenciales para satisfacer el derecho de petición, esto es, una respuesta suficiente, efectiva, congruente y clara, pues resolvió materialmente la petición esgrimida por el accionante

Que en consideración a lo anteriormente señalado, solicita la accionada:

"*…la acción impetrada por la accionante resulta improcedente en razón a que dicho amparo se encuentra gobernado por el principio de la subsidiariedad, según el cual esta tiene cabida cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Que se declare IMPROCEDENTE la tutela, en virtud de que la GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, por cuanto ha actuado en cumplimiento de la Ley 1755 de 201*"

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

RADICADO : 08001405300720230039400
ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
PROVIDENCIA : 26/06/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legitimas frente a una entidad judicial o administrativa.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

"*2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*
Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.
En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, por no haberse enviado los documentos solicitados en la petición elevada a la accionada, o si por el contrario existe otro medio de defensa judicial que hace improcedente la acción de tutela?

RADICADO : 08001405300720230039400
ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
PROVIDENCIA : 26/06/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte accionante, que solicitó dar claridad y soporte documentales, que sustentaran los desproporcionados incrementos de los impuestos distritales y las actas de visita en terreno, sonde se demostrara que el referido inmueble "había sido intervenido", ya sea aumentando el área de construcción o modificado el englobe.

Indica la accionante que la accionada respondió mediante oficio radicado QUILLA 23-0077109, odiado el 28 de abril 2023, pero no allegaron los soportes solicitados.

Pretende la accionante que "*Que haga valer los originales, o en su defecto, las copias integras, legibles y auténticas, de la totalidad de fliaturas, que militan en el expediente de actos administrativos del inmueble identificado con la referencia catastral 010600000440035000000000 y ubicado en la carrera 30 No 29-40 barrio San Roque de Barranquilla y en donde deberá quedar demostrado la actuación realizada en terreno, que antecedía a la modificación de los (desproporcionados) valores de las obligaciones tributarias distritales y las modificaciones de las áreas construidas*.

Que en el evento de no existir dicho acervo y sin perjuicio de las obligaciones que señala el artículo 67 de la Ley 906 de 2004 y 38.25 de la Ley 1952 de 2019, se ordene a los demandados, revocar en todas sus partes los efectos jurídicos de sus actos y re liquidar conforme a los preceptos Constitucionales, los valores de los impuestos distritales correspondientes al precitado inmueble y en el evento de tener que proceder conforme a los presupuestos imperativos que consagran los artículos 2318 y 2319 del Código Civil, aportar la certificación emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, para establecer la indexación aplicable"

Por su parte la accionada informa "*me permito informar que no se ha vulnerado el derecho de petición a la actora ERIKA PATRICIA SANTIAGO BARROS, por cuanto la solicitud que realizó el pasado 27 de abril del año corriente por medio de EXT-QUILLA-23-064649, se atendió emitiendo respuesta efectiva el día 28 de abril de 2023, a través de oficio QUILLA-23-077109, donde se le puso de presente que la figura jurídica del Recurso de Reconsideración, es el mecanismo mediante el cual el contribuyente ejerce el derecho de contradicción y defensa en materia tributaria, por tanto no era procedente su solicitud para debatir tramites en materia catastra"*

Circunstancia que también es corroborada por el accionante cuando en su escrito manifiesta:

RADICADO : 08001405300720230039400
ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
PROVIDENCIA : 26/06/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

Que en lugar de allegar el acervo deprecado, los accionados, mediante oficio radicado QUILLA 23-077109, adiado 28 de Abril hogaño, manifestaron lo siguiente:

"Es importante hacer referencia a algunos aspectos legales que ayudarán a dar claridad al proceso realizado y a los resultados que se materializaron en las variaciones de los avalúos catastrales para la vigencia fiscal de 2023.

Mediante Resolución GGCD 002 del 2 de febrero del 2022, ***PUBLICADA EN GACETA DISTRITAL 1194 DE ABRIL 27 DE 2022****.* ***DIVULGADA A TRAVÉS DE MEDIOS LOCALES DE AMPLIA CIRCULACIÓN****, la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaria Distrital de Hacienda de Barranquilla, informó a la ciudadanía en general que daba inicio al proceso de actualización catastral con enfoque multipropósito, mediante la ejecución de los trabajos y operaciones pertinentes, de los sectores urbanos y rurales dentro de la*

Ahora bien, de la respuesta informada por la accionada y allegada por el accionante en su escrito de tutela se observa que en la misma le indican:

Así las cosas, observa el despacho que a la solicitud de la referencia no le fueron aportadas las pruebas necesarias para iniciar el trámite catastral y adoptar una decisión de fondo, por lo anterior nos permitimos manifestarle que usted cuenta con un término máximo de un (1) mes Para completarla so pena de archivarse el trámite. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

En atención a la solicitud del recurso de procedente Reconsideración interpuesto, le informamos que no es teniendo en cuenta que este recurso solo aplica contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones o que ordenen reintegro de sumas de dinero, y en ninguno de estos casos la Gerencia de Gestión Catastral ha emitido documento alguno, por lo tanto, no somos la entidad competente para conocer del recurso de Reconsideración. Sin otro motivo en particular y con los mejores deseos de servicio."

Por otra parte es importante resaltar que en el informe rendido en virtud de la acción de tutela, la accionada informa: "***Es por lo anterior, que la Gerencia de Gestión Catastral en su disposición de resolver de manera diáfana y transparente las inconformidades registradas por los ciudadanos, ha ordenado la revisión del caso de la accionante, por lo cual se ha ordenado la realización de visita técnica, comisionando al arquitecto Julio Orozco, quien podrá determinar si existe el mencionado error, lo que***

RADICADO : 08001405300720230039400-00
ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
PROVIDENCIA : 26/06/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

dará inicio al proceso de rectificación correspondiente.

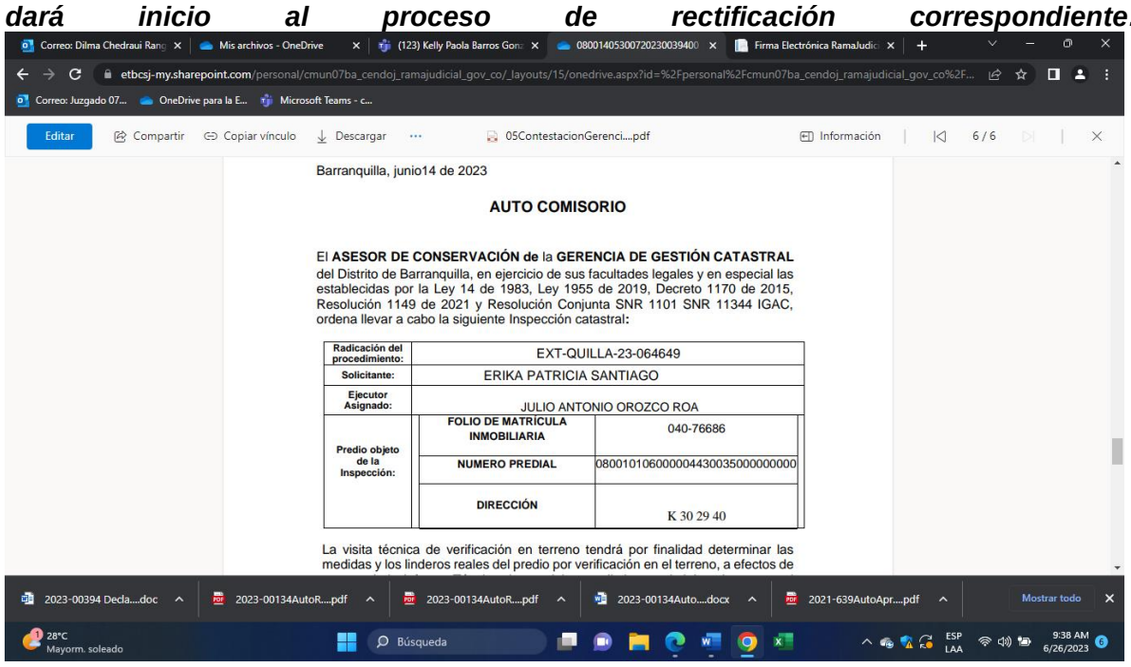

Barranquilla, junio14 de 2023

AUTO COMISORIO

El **ASESOR DE CONSERVACIÓN de** la **GERENCIA DE GESTIÓN CATASTRAL** del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas por la Ley 14 de 1983, Ley 1955 de 2019, Decreto 1170 de 2015, Resolución 1149 de 2021 y Resolución Conjunta SNR 1101 SNR 11344 IGAC, ordena llevar a cabo la siguiente Inspección catastral:

Radicación del procedimiento:	EXT-QUILLA-23-064649	
Solicitante:	ERIKA PATRICIA SANTIAGO	
Ejecutor Asignado:	JULIO ANTONIO OROZCO ROA	
Predio objeto de la Inspección:	**FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA**	040-76686
	NUMERO PREDIAL	08001010600000443003500000000
	DIRECCIÓN	K 30 29 40

La visita técnica de verificación en terreno tendrá por finalidad determinar las medidas y los linderos reales del predio por verificación en el terreno, a efectos de

Lo anterior resulta positivo en el caso en mención, pues con la visita se pueden dirimir y dar claridad a las inconformidades presentadas por el accionante.

Por lo que encuentra que el derecho de petición no ha sido vulnerado, por cuanto la entidad accionada ha contestado las peticiones presentadas en debida forma, debiendo el actor hacer uso de los medios que le ofrece la ley para controvertir lo que se pretende a través de esta acción de tutela, pudiendo incluso de ser el caso, acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

No se puede acceder a lo pretendido, pues lo que se busca es que el juez de tutela emita órdenes a la tutelada que bien puede solicitar a través de los recursos que le pone en conocimiento la tutela, quien por demás, se reitera, ha ordenado inspección en el inmueble para atender el cuestionamiento hecho por el actor.

De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa

RADICADO : 08001405300720230039400
ACCIONANTE: ERIKA PATRICIA SANTIAGO BARROS
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
PROVIDENCIA : 26/06/2023 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6°, inciso 1°, del Decreto 2591 de 1999, en consecuencia, no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante, más aún cuando no se prueba dentro del expediente que la accionante haya acudido al organismo de tránsito para solicitar evidencias de notificación, por el cual predica la indebida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por ERIKA PATRICIA SANTIAGO BARROS contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL conforme lo precisa la motivación.

2. **NOTIFIQUESE,** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Articulo 16 Decreto 2591 de 1991).

3. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Articulo 31 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104ab43cab069752957afac489ad689118b51c93748273dfa1f6bd94ee0f18b5**
Documento generado en 26/06/2023 09:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica